

NACIONAL



RESOLUCION 155/1998 MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (M.S. y A.S.)

Importación, exportación, elaboración, envasado y depósito de productos cosméticos para la higiene personal y perfumes. Normas. Alcances. Derogación de las res. 1146/88 y 337/92.

del: 13/03/1998 Boletín Oficial 02/04/1998

Artículo 1º -- Quedan sometidas a la presente resolución la importación, exportación, elaboración, envasado y depósito de los productos cosméticos, para la higiene personal y perfumes, y las personas físicas o jurídicas que intervengan en dichas actividades.

- Art. 2° -- A los fines de la presente resolución se entenderá como: Productos cosméticos, para la higiene personal y perfumes a aquellas preparaciones constituidas por sustancias naturales o sintéticas o sus mezclas, de uso externo en las diversas partes del cuerpo humano: Piel, sistema capilar, uñas, labios, órganos genitales externos, dientes y membranas mucosas de la cavidad oral, con el objeto exclusivo o principal de higienizarlas, perfumarlas, cambiar su apariencia, protegerlas o mantenerlas en buen estado y/o corregir olores corporales. Estos productos no podrán proclamar actividad terapéutica alguna.
- Art. 3° -- Las actividades mencionadas en el art. 1° sólo podrán ser realizadas con productos registrados en la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, elaborados o importados por establecimientos habilitados por la misma, que cuenten con la Dirección Técnica de un Profesional Universitario debidamente matriculado ante el Ministerio de Salud y Acción Social y de acuerdo con las normas de su competencia.
- Art. 4° -- A los efectos de determinar las limitaciones que correspondan en cuanto a la presencia de ciertas materias primas en la composición de los productos cosméticos, para la higiene personal y perfumes, sean éstos de elaboración nacional o importados, la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica establecerá los listados que a continuación se enuncian:
- a) Lista de sustancias prohibidas: Contendrá aquellas sustancias que no podrán, bajo ninguna circunstancia, ser utilizadas en la elaboración de cosméticos.
- b) Lista de sustancias de uso limitado: Contendrá aquellas sustancias que pueden incorporarse en la formulación, pero únicamente hasta las concentraciones y con las limitaciones y condiciones que en la misma se indiquen.
- c) Lista de colorantes autorizados: Contendrá aquellos aditivos colorantes que se autorizan para incluir en la formulación.
- d) Lista de conservadores: Contendrá aquellas sustancias que, como conservadores, puedan incluirse en las condiciones que se establezcan.
- e) Lista de filtros solares y absorbedores de radiación UV (ultravioleta): Contendrá aquellas sustancias que para tal fin podrán estar contenidas en la formulación de los productos que aquí se regulan, en las condiciones que se establezcan.

En la elaboración de estos listados deberá tenerse en cuenta los armonizados en el ámbito del Mercado Común del Sur, que fueron confeccionados a partir de listas similares vigentes en la Unión Europea (Cosmetic Directive 76/768 E.E.C. anexos y actualizaciones) y no prohibidas por la Fodd and Drug Administration de los EE.UU.

La ANMAT queda facultada a efectuar la revisión periódica de los listados e introducir las modificaciones que estime conveniente.

Art. 5° -- Serán admitidos en forma automática los productos que respondan a la definición establecida por el art. 2° y que en su formulación sólo contengan materias primas que se encuentren en los listados INCI

(Nomenclatura Internacional de Ingredientes Cosméticos) y respondan a los requisitos establecidos en los listados mencionados en el art. 4º de la presente, incs. b), c), d) y e), no estando incluidos en el listado del inc. a) de sustancias prohibidas.

Aquellos productos que respondan a la definición establecida por el art. 2º y cuyos ingredientes no cumplan los requisitos del párrafo anterior serán evaluados por una Comisión Científico-Técnica que contará con el asesoramiento de un grupo de trabajo "ad hoc" en un plazo no mayor a sesenta (60) días.

Si esos ingredientes fueran autorizados por la citada Comisión, deberán ser aceptados a posteriori como materia prima apta para ser utilizados en la misma o menor concentración, en productos cosméticos de registro automático.

Art. 6° -- Los productos cosméticos que cumplan con los artículos anteriores podrán ser elaborados, importados y/o comercializados sin otro requisito que la presentación de la documentación pertinente que se establecerá por vía reglamentaria.

Cuando se trate de productos importados, se acompañará copia autenticada del certificado de libre venta en el país de origen y la fórmula cuali-cuantitativa expresada en forma centesimal, emitida a nombre del importador por el elaborador en el país de origen, ambos firmados por el representante legal y el director técnico de la firma importadora y con las legalizaciones consulares de ley.

Art. 7° -- Cuando la titularidad de la registración de los productos corresponda a personas físicas o jurídicas no habilitadas por la autoridad sanitaria como elaboradoras y/o importadoras de productos cosméticos, de higiene personal y perfumes, será requisito ineludible la presentación del contrato que las vincule con el elaborador y/o importador habilitado.

Art. 8° -- Facúltase a la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica a dictar todas las normas complementarias aclaratorias y/o reglamentarias correspondientes.

Art. 9° -- Derógase la resolución (M.S. y A.S.) 1146/88 y la resolución (M.S. y A.S.) 337/92.

Art. 10. -- La presente resolución entrará en vigencia a partir de los 90 (noventa) días contados desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, pudiendo los interesados formular observaciones a la misma dentro de los primeros 30 (treinta) días.

Art. 11. -- Comuníquese, etc.

Mazza.

